

1.2.7. Ordenanza sobre entierros

1500, Noviembre 28. Vitoria.

Reclamación presentada por Martín de Alzuaran, procurador del concejo de Elgueta, por la nueva ordenanza del Obispado sobre entierros.

*Archivo Municipal Elgueta. Legajo 150. Doc. 8.
Cuadernillo de 3 folios de papel, fols. 1 rº a 3 rº.*

En la çudad de Vitoria a veinte e ocho días del mes / de novienbre, anno del nasçimiento de nuestro salvador / Ihesu Christo de mill e quinientos annos, ant'el benerable sennor / bachiller Juan Lopes de Guadalupe, vicario general en el obispado / de Calahorra e de la Calçada por el magnífico e muy rreverendo sennor / don Iohan d'Ortega, por la graçia de Dios e de la Santa Yglesia de Roma / Obispo del dicho obispado, e en presençia de mí, el notario, e de los testigos de / yuso escriptos paresçiose presente Martín de Alçuaran, vezino de la / villa d'Elgueta, en nonbre e commo procurador que mostró ser del conçejo e / alcalde, rregidores, ofiçiales de la dicha villa e de los vezinos e parrochianos / de Santa María de Maya e de Sant Miguel de Anguioçar, e pre/sentó e leer fiso por mí, el dicho notario, ant'el dicho sennor Vicario / General, un escripto de apelación su thenor del qual es commo se / sygue: /

Reverendos sennores provisosores e vicarios generales en este obispado de Cala/horra e de la Calçada por el muy rreverendo sennor don Juan d'Ortega, / obispo de la dicha diócesis. Martín de Alçuaran, vezino de la villa de / Elgueta, en nonbre e commo procurador que soy del conçejo, alcalde, rregidores, / e ofiçiales de las dichas villas e de los vezinos e feligreses e parrochianos / de Santa María de Maya e de Sant Miguel de Anguioçar que son / yglesias parrochiales de la dicha villa del dicho conçejo e vezinos.

Fa/go saber a vuestra merçed que Pero Abad de Çavala, clérigo beneficiado de la / dicha yglesia de Santa María, e Pero Abad de Garrastegui, clérigo / e beneficiado de la dicha yglesia de Sant Miguel de Anguioçar, en el día domingo postrimero pasado a hora de misas ma/yores en sus yglesias, notyficaron a sus parrochias, mis / partes, çiertas hordenanças que por vuestra merçed les fueron mandadas / notyficar so pena de suspensyón, en que en efeto se contiene que / qualesquier personas que se mandaren sepultar de aquí adelante //(fol. 1 vto.) en las dichas yglesias parrochiales, que ayan de pagar el dote / para su fábrica de las dichas yglesias parrochiales, los que se / enterraren en el primer estado seysçientos maravedís por la primera / bez, e en el estado siguiente quinientos maravedís, e en el otro / estado quatroçientos maravedís e asy por consequiente en todos los / otros por horden, segund que más por estenso en las dichas / hordenanças que asy fueran notyficadas fase rrelaçión, las / quales dichas hordenanças, con rreverençia hablando, fueron e / son ningunas o a lo menos muy ynjustas quanto atanen / a los dichos mis partes por todas las causas de nulidades / commo de agravios que de las dichas hordenanças e de cada una / d'ellas se puede e deben colegir, commo por las siguientes: /

Lo uno porque las dichas hordenanças son en manyfiesto / agravio de los dichos mis partes porque la observaçión / d'ellas ynduziría grand detrimento e fatyga sy por / cada bez que se enterrasen en las dichas sepulturas oviesen / de pagar los que asy se sepultasen, la suma contenida / en las dichas hordenanças, mayormente seyendo commo es / la dicha tierra d'Elgueta muy estéril e gente pobre, e por esas / vías e formas asy a las dichas yglesias e servidores d'ellos / commo a sus Altesas suelen pagar sus derechos e contribuçiones, se daría cabsa que por los semejantes cargos per/diesen sus fasiendas e por allí rredundaría grand deser/viçio a Dios e mayor dapno a las dichas yglesias.

Lo / otro porque los dichos mis partes, fuera de los rréditos e primiçias que las dichas yglesias tyenen que non basta para las co/sas nesçesarias, suelen continuo de sus propias fasiendas / rreparar e fabricar las dichas yglesias e ornamentos e todo lo qu'es / nesçesario e pues asy lo tiene

en cargo e lo fase continuo, //(fol. 2 rº.) por su deboçión e limosna non fueron nin son las dichas nuebas / e ynsólitās hordenanças que conçierna la aserta dote de la dicha / yglesia.

Lo otro porque sy las dichas hordenanças oviesen de cunplir/se daría omisyón de quitar la deboçión a los parrochianos de la dicha / yglesia e de nunca mirar a las fábricas e ornamentos d'ellas. /

Lo otro porque en las dichas yglesias de Santa María de Maya e Sant / Miguel de Anguioçar, al prinçipio que fueron edificadas se oby/eron por todos las fuesas para los dichos parrochianos que a la / sasón fueron e entonçes fueron pagadas las fuesas por / orden para syenpre jamás, de suerte que de tiempo ynmemorial / acá los dichos parrochianos de las dichas yglesias, mis partes, / e sus predeçesores syenpre estuvieron e están en uso e co/stunbre e livertad de a más nunca contribuir nin pagar a las / dichas yglesias por las dichas sepulturas, e asy tovieron / e tyenen adquerido e ganado el derecho e servidunbre de las dichas / sus fuesas e livertad de non contribuir nin pagar en tiempo alguno / por enterrorio nin sepultura de los finados de suerte que caso / e non con caso que a las dichas yglesias en algund tiempo competiese / derecho de aver alguna cantidad de alguna fuesa que se abriese de cada bes, / lo tal los dichos mis partes e sus predeçesores por el dicho tiempo in/memorial lo ovieron e tienen por escrito e por ello ganado la dicha / livertad e execuçión, por las quales rrasones e por cada una d'ellas / e por otras que en fecho e en derecho consisten, que protesto d'esprimir / ante quier e commo debo, perseberándome en la mi primera / apelación a biba boçe fecha e sentyéndome en el dicho nonbre / por ucho agraviado de la notyficación e oservançia de las / dichas hordenanças e penas e cominaçiones sobre ello puestas, / apelo de sus Reverençias e de las dichas sus ordenan/ças e notyfycación e oservançia d'ellas para ant'el muy ylu/stre e rreverendísimo sennor el arçobispo de Çaragoça, jues metropolitano, //(fol. 2 vto.) e so su sennoría para ante los sennores de su noble consistorio / e puso los apóstolos devidos en esta instançia et separata, e otra / bez los pido con las dichas instançias e con cada una d'ellas, / e pongo a los dichos mis partes e a sus bienes so proteçión / e anparo del dicho sennor arçobispo, por cuya rreverençia / pydo en el dicho nonbre me sea otorgada la dicha ape/laçión.

E d'esto commo lo fago e digo, pydo al presente no/tario que me lo dé por testimonio e sy taçite o esprese, por / vuestra merçed me fuere denegada desde la ora para estonçes to/mo por agravio. Martinus, Bacalarius.- /

El qual dicho escripto de apelación ansy presentado ant'el dicho / sennor vicario general e leydo por mí, el dicho notario en la manera / que dicha es.

Luego su merçed dixo que oya lo que desía e le rre/queriese para la rrespuesta d'ella a dies días, rreteniendo / en sy el término del derecho, de lo qual el dicho Martín en el dicho nonbre py/dió lo aver por testimonio.

Testigos que fueron presentes el alcayde Juan / de Arriaga e Juan Lopes de Aspyri. /

E después de lo suso dicho, en la dicha çibdad de Vitoria a syete / días del mes de dezienbre, anno suso dicho del sennor de / mill e quinientos annos. Ant'el benerable sennor bachiller / Juan Garçía de Badaran, vicario general en el dicho obispado por el / dicho sennor obispo, e en presençia de mí, el dicho notario, e de los / testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Martín de Alçuaran /en el dicho nonbre de los dichos sus partes e pidió la rres/puesta de la dicha apelación que ante su merçed tenía / ynterpuesta.

Luego su merçed dio e rresó esta rrespuesta que se / sygue: /

E los dichos sennores provisosores rrespondiendo a la dicha aser/ta apelación ante ellos ynterpuesta por el dicho Martín de //(fol. 3 rº.) Alçuaran en el que diz (en) nonbre de los dichos sus partes y dixi/eron que ellos en mandar dar lo que mandaron por las dichas sus / hordenanças sobre rrasón de las dichas fuesas e enterrorios e / de la horden que sobre ello se avía de tener, non les avían fecho / agravio alguno a los dichos parrochianos e feligreses de las dichas / yglesias nin su yntençión avía seydo nin hera de los agraviar, / más antes aquello fesieron por aprovechar a las dichas / yglesias para los hornamentos e cosas a ellas nesçesarias / viendo la probeza d'ellas, lo qual avía seydo e hera justa / e jurídicamente fecho e serviçio de Dios nuestro sennor e de las dichas / yglesias, e pues donde non avía agravio non avía apelación / nin los derechos daban lugar a ella nin ellos le daban nin dieron, antes / commo fríbola e frustatoria se la denegaban e denegaron.

E ésto / de que daban e dieron por su rrespuesta, la qual dicha rrespuesta asy dada, / el dicho Martín de Alçuaran dixo que la rreçibía por agravio / (en uno con los otros agravios e las otras questiones).

Testigos que / fueron presentes el bachiller de Aranguis e Pero Abad de Cha/barry, clérigos. /

E yo, Pedro (de Yanguas, escribano e) notario público por / la (Santa Yglesia A)postólica e Ordinaria, que a todo lo su/(so dicho e a cada c)osa e parte d'ello presente fuy, en / (uno con los dichos tes)tigos, este público ynstrumento / de confirmación e por mano de otro, fielmente / fiz escrevir e fiz en (él este mío signo) e nonbre acostunbrados / en testimonio de (aver sido otor)gado e rrequerido. / Pedro de Yanguas (RUBRICADO). /

Va escrito en estas fojas dos e media de pliego e en fin d'ellas signadas de mi rrúbrica.

/

(Fol. 3 vto.) E después de lo suso dicho, en la dicha çibdad a ocho días del mes de dizienbre / anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quinientos annos, / el dicho venerable sennor Iohan Garçía de Vadaran, vicario general del dicho sennor Obispo, / dixo que commo quier que a la dicha apelación estaba rretamente rrespondido, pero / por quitar a las yglesias e fâbricas d'ellas de gastos e costas que de aquí se les / podría rrecresçer, dixo que limitando los dichos mandamientos fechos / en rrazón de las dichas sepulturas e aquéllos e las çensuras por ellos pu/estas, casando e anulando commo los casaba e anulaba, dixo que / rremitía e rremitió la tasación de las dichas sepulturas al cura / e clérigos que por tiempo fueren de la dicha yglesia e a dos hombres buenos de la / dicha villa d'Elgueta e les encargaba sus consentías para qu'ellos las / tasasen segund el lugar donde cada uno se quesiere enterrar, para que / segund el lugar donde se enterrare ansy aya de pagar, sobre lo qual / encargó la consulta de los semejantes tasadores commo dicho es, para / que syenpre procuren el provecho de las dichas yglesias e con esto dixo que / casaba e anulaba las dichas sentençias puestas por los visitadores / de Su Sennoría en rrazón de las dichas sepulturas.

Testigos que fueron pre/sentes Iohan Abbad de A(guiriano) e Furtunno / Abbad de Ogueta e otros. E porque es verdad, (yo el) dicho notario firmé / la presente de mi nonbre. Pedro de Yanguas (RUBRICADO).-